



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 326 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

21 MAY 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

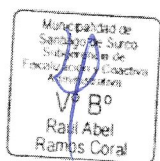
VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 5273-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 28 de diciembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 3061-2023-PI, de fecha 24 de agosto del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **FRANCISCO ISRAEL OBANDO PAREDES**, identificado con DNI N° 08767557; imputándole la comisión de la infracción G-059 **"Por Realizar Construcciones, Demoliciones y/o Trabajos (Incluye Acondicionamiento Y Refacción) Fuera Del Horario Establecido Para Su Ejecución"**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 4699-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 28 de julio del 2023, al constituirse en AV. PROCERES MZ. E, LT. 15, URB. SANCHEZ CERRO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Que, en atención a queja vecinal proporcionada por el CCO, nos constituimos a la dirección en mención donde se constata trabajos de soldadura metálica, ubicada en el segundo piso, se hizo tocado de porton, sin embargo no atendieron al llamado, dichos trabajos se vienen ejecutando en horario no autorizado siendo feriado".



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 3061-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 5273-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **FRANCISCO ISRAEL OBANDO PAREDES**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

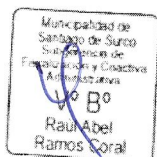
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Al respecto de ello, el Decreto de Alcaldía N° 06-2008-MSS de fecha 17 de marzo del 2008, modifica el primer párrafo del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 03-2006-MSS, en base a las reiteradas quejas por parte de los administrados respecto al horario establecido para la ejecución de obras civiles por considerar que se esta perturbando el disfrute de su tranquilidad y descanso, debido a que estas obras producen impactos negativos de ruidos y vibraciones las cuales pueden ocasionar malestar, es así que el artículo primero del Decreto de Alcaldía referido, establece que las personas naturales o jurídicas que efectúen obras civiles en general en la propiedad privada y publica dentro del distrito de Santiago de Surco, deberán realizarlas de lunes a viernes de 08:00 a 17:30 horas y los sábados de 08:00 a 13:30 horas; prohibiéndose dicha ejecución las 24 horas de los domingos y feriados, precisando que dicho horario debe ser acatado por el sector privado y público. En ese sentido, se evidencia que el administrado ha incumplido con las normas al realizar trabajos fuera del horario establecido

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 8) del artículo 248 lo siguiente



Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Es así que, el Sr. Obando Cuya Fernando Israel presenta mediante D.S. N° 2239162024 copia de la partida electrónica en donde con fecha 19 de septiembre del 2018, el administrado FRANCISCO ISRAEL OBANDO PAREDES, realiza la donación del inmueble a favor de FERNANDO ISRAEL OBANDO CUYA, siendo el último propietario del inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Aunado a ello, de la revisión del sistema integrado, se verifica que la propiedad del inmueble ubicado en AV. LOS PROCERES Mz.E Lt.15 URB. LUIS M. SANCHEZ CERRO, se encuentra a nombre del SR. OBANDO CUYA FERNANDO ISRAEL, no correspondiendo continuar con el presente procedimiento sancionador

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°3061-2023-PI de fecha 24 de agosto del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3061-2023-PI, impuesta en contra de FRANCISCO ISRAEL OBANDO PAREDES; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

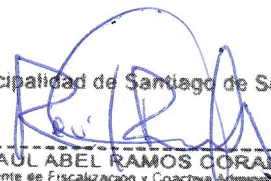


MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coacción Administrativa

Señor (a) (es) : FRANCISCO ISRAEL OBANDO PAREDES
Domicilio : JR. TACNA N° 485 URB. CERCADO - SANTIAGO DE SURCO

RARC/hala

